Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **J., G. R. c/ O. F., J. A. y Otros s/ Tercería de mejor derecho en: "D. B., G. M. c/ O. F., J. A. s/ Medida Cautelar" (Expte. 162/2018)"" (Expte. N° 19- Año 2023)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial, (Expte. N° 04/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 07 de febrero de 2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la referida providencia, indica que "… *en tanto la pretensión esgrimida no se corresponde con las acciones previstas por el art. 10 bis y 52 de la Ley 24.240, a lo solicitado en el punto VI), no ha lugar. En efecto, a los fines de determinar el tributo aplicable, córrase vista a la Oficina de Tasa de Justicia*…"

Contra la citada providencia, se alzó la recurrente mediante recurso de reposición con apelación en subsidio, afirmando que la presente acción tiene como sustento una compraventa inmobiliaria comprendida en la ley 24.240 y, por lo tanto, goza del beneficio de gratuidad no debiéndose en consecuencia realizar pago alguno en concepto de tasa de justicia.

Visto el rechazo del recurso de reposición por la Sra. Magistrada de grado, se encuentra en este Cuerpo la causa a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II. Analizadas las constancias de autos adelantamos que, más allá del esfuerzo argumentativo de la recurrente, no le asiste razón en su pretensión recursiva.

No se puede soslayar que la acción iniciada es una "Tercería de Dominio" la cual, cómo tiene dicho la jurisprudencia "… *se circunscribe a la pretensión de la que se vale una persona distinta de las que como partes actora y demandada intervienen en un determinado proceso* …" (CATdeSalta, 22/10/98 en autos "R. de J., H. L. c/ P., J. C. y otros s/ Ordinario" ver Id SAIJ: FA98170249).

Así las cosas, la participación procesal de la recurrente en autos se encuentra limitada al objeto propio de la tercería incoada que, por su naturaleza procesal autónoma, no puede encuadrarse en una eventual relación de consumo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia de fecha 07 de febrero de 2023, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

2) SIN IMPOSICION de costas en esta instancia (art. 69 CPCC).

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIC